

DR 29 1394

Buenas noches, es un placer para nosotros compartir con ustedes este tiempo de radio que les presentamos desde Radio 3 de Radio Nacional de España. Bienvenidos a la Revista de Derecho. Con esta sintonía hemos abierto cada domingo la Revista de Derecho y con ella damos paso hoy al último programa.

Empezaremos con la exposición de tres temas de derecho político que analizan las opciones constitucionales, la función legislativa del Parlamento y dos figuras básicas del sistema político alemán que tuvieron gran influencia en nuestra Constitución, la moción de censura constructiva y el Tribunal Constitucional Federal. A continuación un breve análisis de dos hechos fundamentales en la historia del derecho que acontecieron en el siglo XIX, la codificación y el constitucionalismo. Seguirá un tema siempre vigente, la teoría de los derechos humanos.

Y cerraremos la revista con el comentario de un caso práctico de derecho romano, la causa curiana, especialmente significativo en el derecho hereditario. Esta es la propuesta que les presentamos para este programa de despedida dedicado al mundo del derecho. Como les decía, empecemos la revista con los temas relacionados con la disciplina de derecho político.

En primer lugar vamos a hablar con la profesora titular Yolanda Gómez Sánchez sobre las diferentes opciones constitucionales que adoptaron los constituyentes en 1978. Una de estas opciones fue la regulación de los derechos y libertades que se puede considerar la base fundamental del régimen constitucional. Bienvenida y buenas noches profesora Gómez.

Buenas noches. Quisiera que nos contara, ¿a qué está dedicada la última parte del programa de la designatura? Bueno, en general la segunda parte del curso, como creo recordar que en una emisión anterior tuve la oportunidad de decir, abarca dos grandes temas. Uno se refiere a los modelos de derecho comparado y el otro trata sobre un acercamiento necesariamente breve a la constitución española de 1978, comenzando por una lección que dedicamos a la transición política, continuando después con el análisis, insisto, somero del Estado social y democrático de derecho, para abordar después los tipos normativos, los derechos y libertades y las llamadas opciones constitucionales.

Estas opciones constitucionales se refieren fundamentalmente, o al menos a mí me gusta referirme con esta expresión, a aquella regulación que los constituyentes adoptaron en 1978, que sin embargo había permitido, hubiera sido posible, una regulación alternativa sin menoscabo del sistema. Por lo tanto se trata de aspectos que quedaron regulados de una determinada manera y en eso se plasmó, como acabo de decir, la opción de los constituyentes, pero que habría permitido una regulación distinta. Sin duda un ejemplo de ello puede ser la propia monarquía parlamentaria.

En el momento en que se redactó la constitución española, me estoy refiriendo al último tramo

de la transición política, como he sabido, ya en España había monarquía no parlamentaria, porque no se había todavía aprobado la constitución, y se recogió esa figura entre otros motivos porque es indudable que el jefe del Estado, el Rey, impulsaba la transición con mucho ánimo, es decir, que fue sin duda un garante de esa transición política que nos llevó a la aprobación de la constitución española. Pero es igualmente cierto que la opción de los constituyentes podría perfectamente haber sido otra sin, como acabo de decir, menoscabo del sistema democrático. A eso me refiero cuando hablo de opciones constitucionales.

Recogemos en este último tramo del programa algunas de las más significativas. No son todas y no están reguladas con exactitud, puesto que lo que es el análisis del régimen constitucional español es objeto pormenorizado y monográfico de Derecho Político II el próximo año. A mí, sin embargo, me parecen unas lecciones sumamente interesantes.

Como antes dije también, una opción clara de los constituyentes fue la regulación de los derechos y libertades, que a mí me gusta decir que es la base fundamental del nuevo régimen constitucional. Se basa fundamentalmente en la regulación de la libertad y cómo esa libertad se ha expresado en distintos ámbitos. Como sabemos, la constitución española recoge en el título I, no de forma exhaustiva, pero en un porcentaje altísimo, todos los derechos y libertades que actualmente están regulados en el ordenamiento constitucional.

Casi siempre hay que ir matizando, hay algunos que están fuera de la constitución porque tienen base legal y no constitucional, pero el elenco de derechos y libertades es amplísimo, es muy pormenorizado, es muy exhaustivo, aunque las garantías no son para todos ellos iguales. Hay varias lecciones dedicadas a este tema, que es de capital importancia de cara a la prueba presencial a la que los alumnos tienen que abordar ahora de manera muy inmediata. ¿Qué hacemos en esta materia? En una primera lección nos acercamos a los derechos y libertades casi desde el origen, la evolución, dando cuenta un poco de cómo se han ido recogiendo e incorporando a los distintos ordenamientos.

Un tema importante son las generaciones de derechos, que nos dan ciertas pautas de cómo esos derechos y libertades, insisto, se han ido incorporando a los ordenamientos, para después entrar al análisis de los derechos y libertades a partir del título primero de la constitución española y, sobre todo, las garantías que reciben en el ordenamiento jurídico español, porque el tema de las garantías de los derechos es un tema fundamental, en el sentido de que lo importante no es solamente que los derechos se hayan incorporado al ordenamiento, que reciban una regulación en el mismo, sino qué garantías efectivamente los hacen eficaces, es decir, qué medios, qué instrumentos jurídicos tienen los ciudadanos para que, en caso de violación de esos derechos, puedan efectivamente pedir la reparación de los mismos. Es el tema de las garantías hasta tal punto importante que se ha dicho, yo creo que con razón, que el sistema de derechos actualmente en España es un sistema que se define por las garantías. No todos los derechos reciben las mismas.

Hay un grupo de derechos que reciben las máximas garantías que el ordenamiento da. Ese

grupo de derechos es o se plasma o se recoge en la sección primera del capítulo 2 del título 1, son los artículos 15 a 29. Estos derechos regulados en esta sección, como digo, reciben las máximas garantías y además tienen que ser regulados por ley orgánica y luego están equiparados en garantías, salvo lo que se refiere a la ley orgánica, el artículo 14, que es el principio de igualdad y la objeción de conciencia al servicio militar, que está regulada en el artículo 32.

Y después hay todavía dos niveles distintos, menores en orden a las garantías, en los cuales los derechos regulados en distintas secciones del título 1 ya no reciben las máximas, la máxima tutela a la que acabo de aludir. Por lo tanto, el tema de la garantía o de las garantías es, como acabo de indicar, un tema fundamental e insistiría en ello de cara a las pruebas presenciales. Luego se completan las opciones constitucionales con una visión acerca de la opción que los constituyentes adoptaron en orden a la democracia representativa y también en orden a la descentralización territorial del Estado.

En Sendas Lecciones se recoge este tema para que los alumnos vean que efectivamente se reguló este tema, en primer lugar el de la democracia representativa, de una determinada manera con una incidencia mucho mayor en favor de la democracia representativa y una más cicatera regulación de la democracia directa, con lo que eso representa sin duda de limitación de la participación popular en el sistema y luego, en cuanto a la descentralización territorial, pues la regulación constitucional, como es igualmente sabido, se plasma fundamentalmente en el título octavo que ha dado lugar a esta realidad que llamamos Estado autonómico. Pues tan importante como este repaso que ha dado de los contenidos que van a ser objeto de examen inmediatamente, creo que también pueden ser las instrucciones o los últimos consejos que pueda dar ya a sus alumnos. Bueno, pues ya con mucha brevedad resultarán válidas desde luego para las pruebas de septiembre todo lo dicho hasta ahora, es decir, se mantienen todas las instrucciones que tanto desde aquí, desde la sede central o los profesores tutores hayan podido dar a los alumnos y simplemente pues indicarles que el modelo de examen se mantiene, por lo tanto verán un test, luego dos temas teóricos que podrán identificar perfectamente bien dentro de los epígrafes del programa, no habrá caso práctico, por lo tanto son dos temas teóricos como salieron en la prueba de enero-febrero y exactamente igual sucederán el mes de septiembre.

Y luego en cuanto al derecho comparado, pues se les puede decir a los alumnos que salen preguntas de test de derecho comparado en ambas semanas y que saldrán también en la correspondiente prueba del mes de septiembre pero que no sale prueba de desarrollo, por lo tanto con esas instrucciones esperamos que podamos contribuir a que preparen debidamente el examen y a que obtengan un resultado satisfactorio. Pues buena nota habrán tomado los alumnos de ello, muchísimas gracias profesora Yolanda Gaumer por habernos acompañado esta noche y también a lo largo de este curso académico. Muchas gracias a ustedes como en otras ocasiones les digo por la atención que nos prestan y por la posibilidad que tienen los alumnos de escucharnos.

Hoy se realizará la primera de estas competencias, la actividad legislativa. Buenas noches, bienvenidos a este espacio dedicado al derecho constitucional que en esta ocasión será ya el último de este presente curso y que hoy vamos a utilizar para aproximarnos a lo que configura la actividad del Parlamento. Ya saben ustedes que las funciones que desempeñan nuestras Cortes están orientadas en una triple dirección, la legislativa, la financiera y la del control del gobierno.

Vamos a pasar por ellas seguramente de manera algo fugaz, un poco de puntillas, pero en todo caso una aproximación para diferenciar la diversa actividad de las cámaras, pues cualquiera de estas actividades está en cualquier forma rodeada de una específica finalidad dentro del ámbito del Estado democrático. Nuestra Constitución atribuye al Parlamento la competencia de aprobar y derogar las leyes, de aprobar los presupuestos y de controlar la acción del gobierno tal y como establece el artículo 66.2 de nuestra norma fundamental. Esta noche pues vamos a ocuparnos de la primera de estas competencias, esto es la actividad legislativa que sigue un íter parlamentario que de alguna manera podríamos enfocar o referir del modo siguiente.

En primer lugar, en torno a la iniciativa legislativa, de cómo parte la iniciativa legislativa, pues bien, esta puede partir desde tres vías diferentes, mejor dicho desde cuatro vías diferentes, si contamos con la última de ellas a la que me referiré a sí mismo a continuación. En primer lugar, a través de la iniciativa del gobierno, que presenta un proyecto de ley al legislativo, o bien a través del Parlamento, cuya iniciativa legislativa se proyecta a través de las proposiciones de ley. En tercer lugar, cabe mencionar la iniciativa legislativa popular, a través de la cual los electores ejercen o practican la democracia directa, para ello basta reunir un determinado número de firmas de electores, número por lo demás, que varía según países, adoptando nuestra norma fundamental, el número de 500.000 firmas, para que prospere tal tipo de iniciativa legislativa.

Nuestra Constitución, así mismo, contempla, como decía con anterioridad, una última vía de iniciativa legislativa, que es la que deriva de las comunidades autónomas en un entorno de estado de tipo autonómico, como es el que contempla nuestra norma fundamental, y permitiendo así que las Asambleas de las Comunidades Autónomas puedan solicitar del gobierno la adopción de un proyecto de ley, o bien remitiendo a la Mesa del Congreso una proposición de ley que presentan, así mismo, cualquiera de las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Bien, pasado esta primera fase del íter legislativo, una vez iniciada la actividad legislativa, conforme a esa iniciativa legislativa que hemos contemplado, y conforme, en todo caso, a cualquiera de los supuestos anteriores, se entra en una dinámica que podríamos reconocer como de estudio o análisis del proyecto o proposición de ley presentado, y que diferenciaremos en los siguientes pasos. El primer trámite sería aquel en el que una ponencia, especialmente designada a ese efecto, emite un informe sobre el texto presentado a su consideración, abriéndose un plazo para presentar enmiendas.

En segundo lugar, una comisión específica, dependiendo del tema del que se trata el proyecto de ley, eleva un dictamen, dictamen de la comisión, al Pleno de la Cámara, al que acompañarán

las enmiendas que no hayan sido aceptadas o tomadas en consideración, así como los votos particulares y demás observaciones pertinentes. En tercer lugar, el dictamen de la comisión es, por último, sometido al Pleno de la Cámara, en el orden del día, que habrá elaborado por su parte la Junta de Portavoces de los distintos grupos con representación parlamentaria, que es, en definitiva, la institución que define o que determina el orden del día. En esta sesión plenaria se procede, pues, al debate del articulado y de las enmiendas del dictamen, tal y como ha resultado de la comisión, y que deliberará, en todo caso, sobre el texto inicial, como una posibilidad más, o bien sobre el texto emitido en el dictamen de la comisión.

Es decir, el Pleno del Senado puede o bien pronunciarse sobre el texto originario o bien sobre el texto que deriva una vez pasado por la comisión, es decir, sobre el dictamen de la comisión. En los parlamentos bicamerales, esto es de dos cámaras, que es el que contempla nuestra norma fundamental, nuestro ámbito parlamentario está configurado, como saben ustedes, por un modelo parlamentario de orden bicameral, una vez aprobado el texto en el Pleno del Congreso, tiene que volver a pasar todo el mismo íter legislativo, solo que en la Cámara del Senado, y ser, de igual modo, aprobado en esta última para que pueda convertirse en ley. Por último, conviene recordar que para que se perfeccione o tenga validez la ley que se ha elaborado en la esfera parlamentaria, tiene que concluir con su sanción, promulgación y posterior publicación, que constituyen, en último extremo, elementos formales cuya inexistencia generaría el efecto mismo de inexistencia de la ley.

En este sentido, la sanción es un acto obligado por parte del Rey, que va acompañado de refrendo ministerial, mientras que la promulgación sería un acto formal añadido, generalmente al final de la ley, aunque también puede eventualmente situarse al comienzo de la ley, pero habitualmente suele ser al final de la ley, y en virtud del cual se proclama el valor de la ley y su obligado cumplimiento. Y, finalmente, cabe mencionar su publicación, que sabadezúa hacerla pública en el Boletín Oficial del Estado. Bien, hasta aquí hemos pretendido dar una visión ágil, quizá fugaz, sobre esta actividad de las Cortes, emblemática por lo demás, como es la función legislativa, y en el deseo y esperanza de que les haya sido de cierta utilidad, me despido de ustedes y, nada más, muchas gracias por su atención y buenas noches.

Buenas noches. El sistema político alemán se caracteriza por ser un régimen parlamentario, donde el Jefe del Gobierno, el Canciller, es elegido por el Bundestag a propuesta del Presidente Federal. El Canciller, por tanto, debe obtener la confianza de la mayoría del Parlamento Federal en la votación de investidura, siendo responsable ante esta Cámara una vez elegido.

Dado que el Parlamento Federal ejerce la función de control del Gobierno, cuenta con un instrumento para retirarle la confianza antes depositada y provocar su caída. Este cauce parlamentario es la moción de censura constructiva, recogida en el artículo 67 de la Ley Fundamental de BOM. Ahora bien, la moción de censura constructiva contiene algunas cautelas procedimentales que la convierten en un mecanismo difícil de utilizar.

Ello se debe a que el diseño institucional alemán ha sido modelado por procesos de aprendizaje

de catástrofes. De forma que los requisitos que veremos a continuación y que caracterizan a este tipo de moción de censura tienen por fin garantizar al máximo la estabilidad del Gobierno. Para derrocar al Gobierno no va a ser suficiente que el Bundestag emita un voto de desconfianza hacia él, sino que, además, la Cámara debe elegir por mayoría absoluta y en el mismo acto un nuevo Canciller.

En cuanto a la iniciativa para presentar la moción de censura constructiva, corresponde al Bundestag. La propuesta requiere el apoyo de la cuarta parte de sus miembros y debe ir acompañada de la propuesta de un candidato alternativo. Es este segundo requisito el que configura la moción de censura como constructiva, respondiendo a un sistema parlamentario racionalizado.

De este modo, la moción de censura no queda reducida a un simple mecanismo de responsabilidad política que sanciona la caída del Gobierno, sino que exige que los grupos parlamentarios que la provocan sean capaces de abolar una candidatura alternativa. Es decir, se trata de evitar que partidos de la oposición con grandes diferencias entre sí lleguen a un acuerdo para derribar al Gobierno, pero no sean capaces de acordar sus voluntades para formar un nuevo Gobierno. De manera que este requisito de la investidura automática del candidato incluido en la moción de censura, cuando ésta es aprobada, supone un freno determinante y decisivo a la posible irresponsabilidad de la oposición.

Por otra parte, el reglamento del Bundestag exige para la presentación de un voto de censura el acuerdo de la cuarta parte de los diputados, de forma que sólo las propuestas serias de emanantes de grupos parlamentarios importantes serán tomadas en consideración. Finalmente, el último requisito para que triunfe una moción de censura constructiva es que el candidato propuesto sea elegido por mayoría absoluta del número legal de diputados del Parlamento Federal. En cuanto a los efectos de la moción de censura constructiva, una vez que ésta ha sido aprobada por el Bundestag, el canciller saliente no está obligado a presentar su dimisión, sino que se configura como una especie de invitación dirigida al jefe del Estado para que revoque al canciller derrocado y nombre al nuevo canciller elegido por la Cámara.

Por otra parte, en cuanto al segundo punto a tratar, es el relativo al Tribunal Constitucional Federal. Los constituyentes de la Ley Fundamental de Bonn pusieron una énfasis especial en la formación de un Estado Constitucional, la autonomía del Poder Judicial y la creación de un Tribunal Constitucional Federal como guardián de la Constitución. Este tribunal supone la articulación de un mecanismo de defensa de la Constitución y, al mismo tiempo, un mecanismo de defensa del orden constitucional en su conjunto.

Está autorizado a revisar en la apelación cualquier supuesta violación de la Constitución, incluyendo las decisiones legislativas y a anular las leyes que violan las disposiciones de la Ley Fundamental. El Tribunal Constitucional Federal es un órgano autónomo e independiente de cualquier ministerio, aunque los partidos políticos participan en la selección de los jueces que lo constituyen. No obstante, debido a la estructura federal de la República Federal de Alemania,

los Estados también desempeñan un papel importante en el proceso de elección de los jueces constitucionales.

De forma que la mitad de los dieciséis miembros del Tribunal son elegidos por una comisión del Bundestag, compuesta por doce diputados en proporción al número de escaños de los partidos, y los ocho miembros restantes del Tribunal son elegidos por el Bundesrat, exigiéndose en ambos casos mayoría de dos tercios. Este procedimiento de selección de los miembros del Tribunal requiere la formación de una gran coalición que incluya a todos los partidos políticos y unanimidad o casi unanimidad entre los gobiernos de los Lander y los representantes del Bundestag. Ahora bien, con el fin de garantizar por una parte la flexibilidad del Tribunal y al mismo tiempo su continuidad jurisprudencial, la Ley Reguladora del Tribunal Constitucional Federal distingue entre jueces vitalicios elegidos entre los miembros de los tribunales federales superiores y jueces electos con un mandato de doce años.

El Tribunal Constitucional Federal funciona en dos secciones, con la peculiaridad de que cada uno de los jueces elegidos lo es para una sección determinada, sin posibilidad de cambio. La sección primera es conocida como la sección de los derechos fundamentales y la sección segunda como la sección del Estado. El Tribunal Constitucional Federal se configuró desde el principio como un órgano básico de la estructura político-jurídica de la República Federal de Alemania, atribuyéndole una jurisdicción muy amplia.

En este sentido, el Tribunal es el máximo intérprete de la Constitución, que le encomienda velar por la integridad del ordenamiento democrático-liberal alemán. Para llevar a cabo esta función, el Tribunal tiene asignadas un amplio conjunto de competencias entre las que destacan por su importancia las siguientes. Le corresponde al Tribunal el control de constitucionalidad de las leyes federales y de las leyes de los Lander.

Se trata de un sistema concentrado que se pone en marcha a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un Land, de la tercera parte de los miembros del Bundestag o de un Tribunal. El resultado del control puede ser la anulación de la ley por defecto de forma o por razones de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional también resuelve los conflictos de competencia entre órganos de la Federación, así como los conflictos que surjan entre la Federación y los Lander y de éstos entre sí.

Conoce, además, de los recursos de queja por violaciones de derechos fundamentales. Declara la inconstitucionalidad de los partidos políticos. Determina la pérdida de los derechos fundamentales.

Juzga al presidente federal cuando sea sometido a acusación. Y, finalmente, como competencias arbitrales, le corresponde la inspección electoral en última instancia y la validez de las normas preconstitucionales.